Núm. 217.—Jueves 9 de Septiembre de 1920

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art 3.° Las leyes no tendrán efecto retractivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. .	5	Un mes. . .	6
Trimestre . .	12 50	Trimestre . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses. .	28
Un año. . .	40	Un año. . .	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los dias, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos linea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 8 Septiembre 1920)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 407

PESAS Y MEDIDAS

En uso de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesas y Medidas se me confiere, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en el partido judicial de Baena, con sujeción a las siguientes prescripciones:

Primera. En los dias 16, 17 y 18 del corriente mes, se verificará la contrastación en Baena, y una vez terminada, se continuará en el resto del partido judicial en el orden siguiente: Valenzuela y Luque.

Segunda. Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación, al funcionario que lleve a cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y mueblaje para la oficina que se establecerá durante los expresados dias, a donde deberán concurrir los interesados con las pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben hallarse provistos para el tráfico a que se dediquen, agentes que le acompañen en la comprobación a domicilio y en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido. Deberán tener en cuenta, así como todas las personas sujetas al Reglamento del ramo, el caracter de autoridad con que reviste a dichos funcionarios el artículo 86 del mismo.

Tercera. Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena, y se atendrán muy especialmente a las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el Boletin Oficial del 20 de Noviembre de 1901, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, sino lo estuvieren a adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán a dar a esta circular la mayor publicidad posible, a fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas, las personas que vienen obligadas por la Ley a su cumplimiento.

Córdoba 9 de Septiembre de 1920. — El Gobernador, *Julio Blasco Perales.*

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: El régimen que para la venta y distribución de trigos y harinas estableció la Real orden de 27 de Julio último descansaba sobre el convenio que los agricultores y el Estado habrían de celebrar, mediante el cual se prevenía la alteración del precio del pan, asegurando al productor durante tres años la venta de su cosecha en condiciones remuneradoras, y estimulando la siembra y su futuro rendimiento concesión de abonos a mitad de coste.

El tipo de tasa señalado y más aún que él las subsiguientes e ineludibles trabas puestas a la venta y circulación de los trigos, para evitar que la tasa fuese burlada, suscitaron general resistencia en los agricultores, siendo muy contados los que han aceptado el convenio propuesto.

La petición unánime de la agricultura nacional es, por el contrario, la de que se restablezca la libertad de contratación de los trigos y desaparezca la tasa, como se ha suprimido la de otros artículos de primera necesidad, sin que los precios por ello hayan tenido aumento.

A esta demanda, fortalecida por poderosa corriente de opinión, y conforme con la dirección que el Gobierno viene imprimiendo a su política de subsistencias, responden las nuevas reglas que en la materia se dictan.

Disipan su temor de que el régimen de libertad traiga inmediata alza en el precio del pan, la abundancia de trigo hoy existente en el país; las considerables adquisiciones hechas ya en el extranjero por cuenta del Tesoro, que proseguirán, no solo hasta suplir el déficit de la cosecha propia en relación con el consumo nacional, sino también para formar convenientemente situados depósitos reguladores; la baja acentuada y persistente de este cereal en los mercados de América, combinada con la del flete, baja que se ha iniciado ya en los mercados interiores, no obstante el retraimiento de los cosecheros, en espera de la reforma del régimen que rechazaron; y las prevenciones y cautelas, consistentes en la intervención de las fábricas de harinas, que subsistirá para evitar mezclas, ventas abusivas y exportaciones fraudulentas, y en el cierre más completo de las fronteras a toda salida de trigo y harinas, ni aún con el pretexto de aprovisionar las provincias insulares y plazas de Africa, que en lo posible serán directamente abastecidas por el Gobierno.

Cuando todas las precedentes previsiones resultasen fallidas, y por afán

desmedido de lucro se sustrajese el trigo de la libre concurrencia por acaparadores o agricultores en gran escala, causando el encarecimiento artificial del pan, siempre queda en manos del Gobierno el supremo resorte de la incautación a precio de tasa de los depósitos o almacenes de trigo, entonces perfectamente justificada.

No renuncia el Gobierno a favorecer el aumento de producción triguera, y si bien se halla exento de suministrar superfosfatos, se propone ceder a los agricultores a precio inferior al de coste, todos los que preventivamente ha venido adquiriendo.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.° La contratación y circulación del trigo podrá verificarse libremente, sin que por tanto pueda exigirse requisito alguno para realizar las compras del citado cereal ni para su transporte.

2.° Se mantiene la intervención de las fábricas de harina en la forma que detallan las circulares de la Comisaría general de Subsistencias fechas 30 de Julio y 21 de Agosto últimos, inspeccionándose y vigilando la fabricación con el fin de que no se elabore más que una sola clase de harina de trigo sin mezcla alguna, que se venderá en fábrica, durante el corriente mes, al precio de 82 pesetas los 100 kilos con envase incluido, y peso bruto por neto.

En los meses sucesivos y por la Dirección general de Agricultura, se fijará el precio medio que haya de tener la harina en el mes siguiente, teniendo en cuenta el del trigo en el mercado nacional y los factores que deben determinar el margen de molturación.

Toda fábrica de harina que (sea cual fuese el pretexto) no estuviese en funcionamiento normal, contraviniendo la disposición décima de la circular de 30 de Julio, podrá ser utilizada por el Estado abonando al fabricante el interés anual de 10 por 100 del capital inventariado y que contradictoriamente se determine, el cual, en caso de desacuerdo, será proporcional al que corresponda a la contribución que satisfaga la fábrica.

Los desperfectos voluntariamente causados en las fábricas o toda operación realizada para impedir su funcionamiento, motivarán, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera exigirse al fabricante, el procederse por el Estado, y a costa de aquél, al arreglo y puestas en marcha de la fábrica; las cantidades que el Estado invierta en estos fines se descontarán del pago de intereses a los fabricantes

La utilización de las fábricas por el Estado podrá hacerse directamente o adjudicarse en concurso, para el que tendrá preferencia los Sindicatos o Sociedades de Agricultores.

3.° Compete a los Ayuntamientos cuanto se refiere a la calidad, tipos, venta y precio del pan, con sujeción a las normas establecidas en la Circular de la Comisaría general de Subsistencias, fecha 28 de Agosto.

4.° Si la insuficiencia de ofertas de trigo llegase a comprometer el abastecimiento de una localidad, y justificada la precisión de tal medida, podrá el Gobierno autorizar a las Juntas provinciales de Subsistencias para proceder a la incautación de las existencias de dicho cereal almacenadas, siempre a petición de la Junta local interesada, y a propuesta de la Junta provincial correspondiente la cual fijará el precio de incautación, que nunca será inferior a 56 pesetas para los 100 kilogramos. Las incautaciones se dirigirán con preferencia a las existencias almacenadas por intermediarios, especuladores y acaparadores de este cereal, así como a las precedentes del pago de rentas, afectando siempre primero a las de mayor cuantía y extendiéndose en caso necesario a las demás por orden decreciente de existencias. Las incautaciones se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 al 61 del Reglamento de 24 de Noviembre de 1916, dictado para la aplicación de la ley de Subsistencias.

5.° Se establecerá servicio especial de vigilancia en las fronteras para evitar todo contrabando, y bajo ningún pretexto se permitirá el embarque de trigo o harina en los puertos sin orden expresa superior y dada para cada expedición que sólo para ir consignada a las Autoridades u organismos oficial que respondan de su recibo y consumo.

6.° El estado queda libre de las obligaciones condicionales que adquiriría respecto del suministro de abonos y de la garantía durante los dos años que sigan al actual, del precio de 56 pesetas como mínimo para la venta del quintal métrico de trigo, establecidas en la Real orden de 27 de Julio último.

Los agricultores que en cumplimiento de lo prevenido en la citada soberana disposición hubiesen efectuado el convenio por ella propuesto, podrán acogerse al nuevo régimen que en la presente se establece.

7.° Las cantidades de superfosfatos hoy adquiridas por el Estado para suministrarlas a los agricultores, serán enajenadas a precio de tasa, bien directamente a éstos sirviendo con preferencia y por riguroso orden de fechas los pedidos de Sindicatos y Federaciones agrícolas, o bien por intermedio de las fábricas, celebrando con estas los correspondientes convenios.

8.° Los preceptos contenidos en la presente Real orden serán inmediatamente obligatorios para todos los interesados, quedando anuladas cuantas disposiciones anteriores les contradigan o desvirtúen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde a V. I. muchos años Madrid 7 Agosto de 1920.

ESPADA

Señor Comisario General de Subsistencias.

("Gaceta" 8 Septiembre 1920)

Sección Administrativa de primera enseñanza
DE CORDOBA

Núm. 4.030

ANUNCIO

Esta Sección en uso de las atribuciones que le concede el Estatuto vigente, con fecha de hoy se ha servido hacer los siguientes nombramientos de Maestras interinas.

Doña Carmen Medina Bracero, Maestra de la primera escuela nacional de niñas de La Rambla, y

Doña Paula Roldán Navarro, Maestra de la segunda escuela nacional de niñas de Villa del Río.

Lo que se hace público por este medio a los efectos del plazo de posesión de las interesadas de referencia.

Córdoba 1 de Septiembre de 1920. – El Jefe del servicio de la Sección, Vicente Narbona.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 3.393

Lista de los señores Jurados del Partido Judicial de Pozoblanco que han de comparecer en esta Audiencia los días diez y nueve y veinte de Noviembre próximo a las doce, para conocer de las causas seguidas contra José Benito Medrano y dos mas, por corrupción de menores y contra Alfonso García Sánchez y otro por, robo.

Cabezas de familia

D. Juan Rafael Caballero Fernández
Miguel López Jurado
Juan Madrid García
Jorge López Muñoz
Isidro Peinado Fernández
José Vaquero de la Fuente
Juan Fuentes Ruiz
Antonio Paricio Gómez
José Cabrera García
Manuel Cardador Calero
Jesús Fernández Aparicio
Antonio Habas Cremaz
Fernando López Fabios
Andrés Muñoz Escribano
Bienvenido Ruiz Quirós
Manuel Rodríguez Cabrera
Eusebio Rubio García
Fermín Sánchez Arévalo
Ramón Torres Fernández
Pedro Camacho Muñoz

Capacidades

D. Pedro Fernández López
Rafael Murcel Zúñiga
Adolfo Delgado Avila
Fernando Rodríguez Fernández
Juan Pedro Arroyo Fernández
Pedro Cabrera Caballero
Juan José Dueñas Villarreal
Pedro García Caballero
Mateo Quirós García
Antonio Vizcaino Herruzo
Ignacio Andrade Romero
Gabriel Ayala Rodríguez
Cándido Hernán Gutiérrez
Julio Rodríguez Fernández
Francisco Varo Granados

Supernumerarios.—Cabezas de familia

D. José Melendez Daza
Miguel Sánchez Ocaña
Rafael Moreno Jiménez
D. José Escobar Infante

Capacidades

D. José Moreno Vargas Machuca
José Guzmán Sánchez de Toro

Córdoba 4 de Septiembre de 1920.—El Secretario, José Gutiérrez de los Ríos. V.° B.°: El Presidente Otero.

AYUNTAMIENTOS

POZOBLANCO

Núm. 4016

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 29 del mes anterior, acordó el suministro de carnes para el mercado público de esta localidad por medio de subasta en la forma que determinan las siguientes bases.

Primera. Las subastas se celebrarán los miércoles de cada semana bajo la presidencia del Alcalde o quien deba sustituirlo y no tenga incompatibilidad, por pliegos cerrados que se presentarán en Secretaría desde las nueve hasta las doce, hora en que se procederá a su apertura públicamente y previo anuncio del Voz pública.

Segunda. Los tenedores de ganado consignarán en sus proposiciones el número, clase y precio a que ofrezcan sus ganados, por kilo en canal reservándose las pieles que se entregarán al ganadero en el mismo o al siguiente día de verificada la matanza.

Tercera. La adjudicación se hará al que más barato las ofrezca, y si no hubiere suficiente número para el surtido de la semana, se completarán en las que sigan en precio

Cuando hubiere más de una propuesta al mismo precio, se hará la adjudicación de la que ha de estar primero por medio de sorteo.

Cuarta. Del ganado que se ofrezca será preferido el cordero, los primales primalas con una muda y los carneros machos castrados, cuando gocen del mismo precio.

La oveja y la cabra gozarán siempre de veinte céntimos menos en kilo que los otros ganados, para lo cual se establecerá una tabla especial que se denominará de carne barata.

Quinta Las semanas para la matanza de los reses ofrecidas los miércoles, empezarán los domingos, haciéndose siempre los dias anteriores al de matanza; el pedído por los tablajeros al fiel del número de reses que necesitan sacrificar.

Sexta. Habrá dos matarifes y dos de ganaderos designados en reunión de estos de la localidad con el señor Alcalde, cobrando los matarifes cinco céntimos por kilo en canal y el fiel el 1 por ciento del valor de las reses bien en canal.

Séptima. Los carniceros expendedores tendrán a su favor los despojos, entendiéndose por estos, el menudo, sangre, cabeza, patas y azadura blanca que puedan ser expendedores los matarifes aun mismo tiempo.

Octava. Las reses serán pesadas al terminar la matanza, con romana de dos platos y el afinamiento del peso con

ciones de cien en cien gramos. Rebajándose en concepto de enjugo al borrego, medio kilo por cabeza y lo mismo a los chotos, al macho o carnero hasta veinte kilos, se le rebajará 1; de 20 a 25, 1 kilo; de 25 a 30, 2 kilos; de 30 a 35, 2 y medio, y de 35 en adelante, 3, y en igual proporción las demás cabezas

Novena. El pago por los tablajeros se hará en el acto de entregarle las reses y al ganadero se le hará por el fiel en el mismo dia, con el descuento del uno por ciento, de los cinco céntimos de maravilles, del impuesto de degüello y del de consumos que haya establecidos

Décima El fiel prestará fianza en la Caja Municipal por la cantidad de mil quinientas pesetas para garantia de su gestión

Oncena. Si en alguna semana no hubiese ofrecimiento de ganado, los tablajeros podrán venderlo libremente al precio que convengan con el señor Alcalde, pero durante el tiempo que se surtan en el matadero no podrán venderlo más caro que aquel precio que a ellos le cueste.

Duodécima. La adjudicación de las reses sacrificadas en cada semana a los expendedores se hará por sorteo, quedando obligados a aceptar las que le correspondan

Décima tercera. Los tablajeros expendedores prestarán fianza por valor de ciento cinco pesetas en poder del fiel, como garantia del impuesto de la anterior.

Décima cuarta. La primera subasta tendrá lugar el dia 15 de Septiembre actual; en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento a las doce, anunciándose en el Boletin Oficial, en los periódicos locales y en los sitios de costumbre por el Voz pública.

Lo que se hace público para general conocimiento y el de ganaderos y tenedores de reses que deseen surtir este mercado.

Pozoblanco 6 Septiembre de 1920.—El Alcalde, J. Elias Cabrera.

Juzgados

CORDOBA

Núm. 4031

Don Angel Avila y Delgado, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: Que en este de mi cargo y por la Secretaría del que refrenda, se sigue expediente de dominio a instancia del Procurador don Luis Barbudo, en nombre de doña Lorenza García Bartolomé, debidamente autorizada por su esposo don Julián Revuelto Bázquez, para acreditar en el que se encuentra de las fincas siguientes:

Una dehesa llamada Cigarra Alta, en la sierra y término de esta ciudad, que linda por Norte, con la dehesa de Trasserra, propia de los herederos de don Fernando Suárez Valera; por Oeste, con la dehesa de Villalobillos, de don Francisco Milla; por Sur, con la denominada Cigarra Paja, de doña Feliciana García, y por el Este, con la dehesa de Cuevas Altas, que fué de la Marquesa de Guadalcázar, constando según los títulos de ochocientas fanegas de tierra, equivalentes a trescientas cincuenta y siete hectáreas y sesenta áreas, pobladas de encinar y olivos de monte bajo, conteniendo dentro de sus límites un molino aceitero y un ; y con motivo del fallecimiento de don Antonio García y García, sus herederos acordaron dividir las fincas antes descritas haciendo de ellas dos que habian de adjudicarse una a la doña Lorenza García Bartolomé y la otra a su hermana doña Cristina, adjudicándose de la primera o de la parte Norte a doña Cristina García Bartolomé, y la segunda o de la parte Sur a su hermana doña Lorenza, describiéndose dichas dos fincas de la forma y manera que se expresan a continuación:

Primera o del Norte

La constituye una dehesa de monte bajo, acebuchal, chaparral y pasto, como también una parte o porción de olivar en el lado Noroeste, todo lo cual formará para lo sucesivo una nueva finca situada en la sierra y término de esta ciudad de Córdoba, la que linda en su totalidad por el Norte con la dehesa nombrada La Dehesilla, propiedad de don Fernando y don Isidro Barbudo, separada por el arroyo de los Parrales y con la de la Bastida, separada también en parte por el referido arroyo y propia de los herederos de don Enrique Núñez de Prado; por el Este, con esta última en toda su extensión; por el Sur, con la otra parte o nueva finca que se describirá después, y por el Oeste, con la dehesa de Villalobillos, propiedad de los herederos de doña Magdalena Burgos; bajo cuyos límites comprende una superficie de doscentas cuatro hectáreas, veinte y nueve áreas y sesenta centiáreas, equivalentes a trescientas treinta y tres fanegas y nueve celemines de tierra, de las cuales ciento catorce fanegas son de olivar que se halla limitado con cerca de piedra seca y las doscientas diez y nueve con nueve celemines restantes de dehesa

Dentro de esta finca en la parte de olivar, existe un caserío principal de teja con piso alto, cuya fachada mira al Sur y consta de una casa-habitación con cocina y despensa en piso bajo y otras varias dependencias en el alto; molino aceitero con viga, empiedro, caldera y bodega; dos cuadras y un gallinero en bajo con pajar y granero en piso alto; una carpintería de igual zo cubierta de chapa y enmédio de las dependencias anteriores un patio con cerca de pared cuyo caserío ocupa una superficie de novecientos sesenta metros cuadrados.

Y separadamente en la delantera del mismo hay dos casillas para los aceituneros y una zahurda de teja, un tinado cubierto de chapa y un corral con cerca de pared.

Inmediata al expresado caserío, existe una fuente para las necesidades de esta finca la cual tiene una alberca para regar un pequeño huerto de naranjos.

También hay dentro del olivar una casilla de teja para el guarda compuesta de sala habitación, cocina y un horno inmediato al testero Norte.

Y ya fuera del olivar, o sea en la dehesa de esta parte, existe un abijadero y zahurda también de tejas con corralejas para los cerdos y una casilla para el porquero.

Por último, cruza los terrenos de esta nueva finca en toda su extensión el arroyo nombrado de Guadarromán.

Segunda parte o del Sur

Forma esta otra nueva finca para lo sucesivo, consistente en una dehesa de acebuchal, chaparral, monte bajo y pasto, situada en la sierra y término de Córdoba y una pequeña porción en el de Almodóvar del Río, la cual linda en su totalidad por el Norte con la otra parte descrita anteriormente; por el Este, con la dehesa de la Bastida y tierras de Cuevas Altas, propiedad de los herederos de don Enrique Núñez de Prado; por Sur, con otras tierras de Cuevas Bajas, de don Rafael Guerra Bejarano y la dehesa nombrada la Cigarra Paja, propia de don Lorenzo, doña Segunda y doña Clotilde Barbudo García, y por el Oeste, con esta última finca citada y la dehesa de Villalobillos, propiedad de los herederos de doña Magdalena Burgos, bajo cuyos límites comprende una extensión superficial de trescientas hectáreas, cincuenta y cinco áreas y veinte y cuatro centiáreas, equivalentes a cuatrocientas noventa y una fanegas de tierra de las que doscientas veinte y siete hectáreas, setenta áreas y noventa y ocho centiáreas igual a trescientas setenta y dos fanegas, pertenecen al término de Córdoba y las setenta y dos hectáreas, ochenta y cuatro áreas y veinte y seis centiáreas restantes, o sean ciento diez y nueve fanegas, al de Almodóvar del Río.

Esta finca solo tiene hoy de caserío una casilla de teja para ganaderos con dos salas y dos cocinas, enmedio y próximo a ella un pozo abrevadero con brocal y encañado y dos pilas de piedra para dar agua al ganado.

Atraviesa los terrenos de esta nueva finca en toda su longitud el arroyo de Guadarromán y en una pequeña parte el camino que se nombra de Cuesta Blanquilla

Y en igual forma que ambas fincas se describen tienen su linde divisoria en un punto o vértice donde concurren las tierras de ambas y las de la Bastida; en cuyo punto hay un mojón de piedra de cantera, desde el cual para que quede fijo y estable en lo sucesivo, se dirigieron visuales a varios puntos que desde él se divisan encontrándose la chimenea de la casa cortijo de Cuevas Bajas en dirección al Sur treinta y seis grados y cuarenta y cinco minutos a la derecha; id m la torre del molino del caserío de la Cigarra Alta, treinta y tres grados y cuarenta y cinco minutos a la derecha del Oeste, y en centro de la casa de Valdejetas, tres grados y treinta minutos a la derecha del Norte.

1.° Desde dicho punto o mojón que es el primero de la linde divisoria sale esta con rumbo al Oeste veinte y dos grados a la derecha y a los catorce metros y veinte y cinco centímetros con doce grados de pendiente bajando se hizo el mojón segundo, cavado de tierras y piedras; a los treinta y cuatro metros cincuenta centímetros y más, con veinte y dos grados de pendiente bajando por él mismo cuando el mojón tercero, cavado también como todos los demás que se pusieron a los treinta grados de pendiente bajando por él mismo cuando el mojón tercero, cavado también como todos los demás que se pusieron a los treinta y cinco metros más con veinte y ocho grados de pendiente bajando al cuarto; a veinte y ocho metros más con veinte y ocho grados de pendiente idem el sexto; a los ciento cinco metros más con veinte y cuatro grados de pendiente bajando el séptimo; a los cientos diez y ocho más con trece grados de pendiente, también bajando el octavo; a setenta y un metros más con diez y siete grados de pendiente idem bajando el noveno; pasado ya el arroyo de Guadarromán, o sea en su orilla derecha, a ochenta y nueve metros y treinta centímetros más con treinta y cuatro grados de pendiente subiendo se hizo el décimo; a cuarenta y tres metros con treinta y siete grados de pendiente subiendo, el once; a treinta y cuatro metros y cincuenta centímetros más con treinta y tres grados de pendiente idem subiendo el doce, y a veinte y siete metros más con veinte y tres grados de pendiente subiendo, el trece en lo alto del cerro que nombran La Loma de Gallego.

En este último punto o mojón hace ángulo de linde, saliendo con la misma vista al Oeste veinte y tres grados y cuarenta a cinco minutos a la derecha y los setenta y cuatro metros con nueve grados de pendientes subiendo se hizo el mojón catorce, y los cincuenta y siete metros con quince grados de pendiente también subiendo el quince.

Sigue después diez y seis grados y treinta minutos a la derecha del Oeste y a los cuarenta y seis metros en horizontal se hizo el diez y seis; continua con la misma vista al Oeste nueve grados y quince minutos a la izquierda y a los cincuenta y dos metros con catorce grados de pendiente subiendo, se hizo el diez y siete.

Sigue al Oeste diez y seis grados a la izquierda y a los ciento dos metros con cinco grados de pendiente subiendo se hizo el diez y ocho.

Y desde este punto sigue la linde en una sola línea recta ya hasta su terminación con rumbo al Oeste ocho grados y cuarenta y cinco minutos a la derecha y a los sesenta metros primeros en horizontal, se hizo el mojón diez y nueve; a ciento diez metros más idem el veinte habiendo constituido

otro además intermedio; a cuarenta y ocho metros más en horizontal, el veinte y uno; a setenta y cuatro metros más el veinte y dos y otro intermedio; a ciento cinco metros más en siete grados de pendiente subiendo el veinte y tres, a setenta y tres metros más con diez y seis grados de pendiente subiendo el veinte y cuatro en la loma que llaman de Isidro; a treinta y un metros más en horizontal, el veinte y cinco, en dicha loma, desde cuyo punto está la esquina primera de la izquierda de la casilla de las vacas, catorce grados y quince minutos a la derecha del Sur ciento cuarenta y cuatro metros con... el mojón veinte y cinco con el mismo rumbo de ocho grados y cuarenta y cinco minutos a la derecha del Oeste y los ciento diez metros se hizo el mojón veinte y seis; a noventa y cuatro metros y treinta centímetros y cincuenta centímetros más con siete grados de pendiente subiendo, el veinte ocho; a los treinta y cuatro y cincuenta centímetros más en horizontal el veinte y nueve, y a cuarenta y cinco metros y cincuenta centímetros más se hizo el treinta y último en la orilla de la cerca de piedra que sirve de linde de estas dos nuevas fincas con la de Villalobillos de de cuyo punto se divisa la casilla de las vacas de esta última finca citada cuya chimenea está cuarenta y cinco grados a la izquierda del Norte.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se cita a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada para que en el término de ciento ochenta días contados desde la inserción del primer edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este expediente a hacer uso de su derecho

Dado en Córdoba a cuatro de Junio de mil novecientos veinte —Angel Avila.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

MONTORO

Núm. 4 024

Don Eduardo Delgado Colmayo, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación procedan a la busca de la caballería que al final se reseñarán, substraídas en la noche del treinta al treinta y uno de Agosto último de la finca La Reyerta de este término al vecino de Posadas, Antonio López Ruiz, cuyo semoviente, de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores

Dado en Montoro a ocho de Septiembre de mil novecientos veinte.—Eduardo Delgado.— El Secretario, Mariano López.

Señas de la caballería

Un burro de seis años, 1'32 alzada, rucio, raza española, blancos en lomo y costillares, hierro de la Agrícola Española en la nalga izquieda y el núm. 10 en la cadera del mismo lado.

POZOBLANCO

Núm. 3.297

Don Antonio Vizcaíno Herruzo, accidental Juez de instrucción de este partido

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de un caballo capón de siete años, de 1'47 de alzada, castaño claro raza española. con la marca C-6 del Banco Español de seguros en el muslo izquierdo, señas particulares, lucero corrido, bebe blanco en dorso y costillares, izquierdo cuatralvo, siendo más alto del pie izquierdo ... de la compañía El Fénix Agrícola V-2 muslo derecho, hurtado al vecino de Villanueva de Córdoba Juan Pedro Cabezas Higuera la noche del diez y nueve al veinte del actual de una cerca al sitio de Tres Cruces en la dehesa de Navalengua, término de dicha villa y de ser habido sea puesto a mi disposición, con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así esta acordado en sumario que instruyo con tal motivo

Dado en Pozoblanco a veinticuatro de Agosto de mil novecientos veinte.—Antonio Vizcaíno.—El Secretario judicial, Carlos G. Loynaz.

LUCENA

Núm. 3 2 9

Don José Eguilaz Oviedo-Castillejo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud de este edicto, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en nombre de S. M. el Rey Don XIII (q. D. g) y en el mío, ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares y Agentes de la policía judicial de la Nación, ordenen practicar y practiquen diligencias para la busca, ocupación y remisión a este Juzgado con poseedores ilegítimos de un mulo capón. de tres años, de 1'5', de alzada, capa mojina, marca La Mundial en la cadera izquierda, hierro R A, en la cadera derecha, M en la tabla izquierda del cuello y otra M en el hocico.

Otro mulo también capón, de tres años alzada 1'48, capa negra mojina, sin señas particulares; y

Otro mulo, capón, de tres años, alzada 1'46 capa castaña apardada, bragado, rayado y cruzado, teniendo los tres en la nalga izquieda la marca a fuego de la compañía «La Agrícola Española» figurando una herradura, de la pertenencia de don Joaquín González Torres, de estos vecinos, extraviados como a la una del día de ayer, de tierras del cortijo llamado Monte del Rincón de este término, donde pastaban.

Dado en Lucena a veinticinco de Agosto de mil novecientos veinte.—José Egnilas.—El Secretario, Pedro Burgos.

POSODAS

Núm. 3.337

Don Alfonso Gómez-Caminero y Mora Juez de instrucción de este partido

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades tanto Civiles como Militares y policía judicial a busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado el día ocho del actual del término de Almodóbar del Río a Juan Villegas Sierra, de aquel os vecinos, y caso de ser habido sean puestos a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 208 de 1920.

Dado en Posadas a veinte y siete de Agosto de mil novecientos veinte. Adolfo Gómez Caminero. - El Secretario, M. D., Rafael Fabre.

Señas

Un mulo de cuatro años, alzada 1'50 cabeza clara, rayas, hierro particular confuso.

Un mulo, cinco años, alzada 1 7, pardo claro raya de mulo, cicatriz, hierro particular confuso nalga derecha,

Ambos con el hierro de El Fénix Agrícola en la nalga derecha e izquierda respectivamente.

BUJALANCE

Núm. 3 350

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial. procedan a la busca y rescate de un burro, entero, cinco años de edad, 1'20 de alzada. capa castaña oscura hierro de la Unión Ganadera, hurtado a noche del veinte al veinte y uno del actual, del término municipal de Pedro Abad y de la pertenencia de Dolores Hernádez Sánchez poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos

Dado en Bujalance a veinte y siete de Agosto de mil novecientos veinte.—Joaquín P Romero. El Secretario, P. H., Ramón Romero.

CORDOBA

Núm. 3 365

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta capital, en providencia de hoy, dictada en sumario que se instruye por hurto de caballerías, ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia a José Jiménez López y a José Roldán Martínez, ambos de esta vecindad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, situado en la calle de Góngora, sin número, con el fin de recibirles declaración en expresado sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifican le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba treinta y uno de Agosto de mil novecientos veinte —El Secretario, Teodomiro Fernández.

BAENA

Núm 3 394

Don Diego Egea y Molina, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de las caballerías que se dirán, las cuales fueron sustraidas en la noche del día veinte uno del actual del cortijo Arroyuelos, de este término, propiedad las mismas de Antonio Aranda Galán, Juan Miranda Jiménez y Felipe Ruiz Mérida, y habidas, sean puestas a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo bajo el número 64 del corriente año.

Dado en Baena a veinte y nueve de Agosto de mil novecientos veinte.—Diego Egea. El Secretario, José Santano.

Señas de las caballerías

Un mulo de ocho años, negro, marcado hierro el Fénix anca derecha y paletilla la herradura anca izquierda algo corbo

Una mula, siete años, castaña, hierro Fénix anca izquierda y la herradura en la misma nalga un poco por cima del anterior, propias del Miranda

Un mulo, cuatro años, alzada 1'5, castaño claro, raza española labios negros, hierro V-3, letra J

Otro mulo, siete años, alzada 1'6, castaño oscuro hierro el Fénix, nalga izquierda J-8, propias del Aranda.

Una mula de quince meses, alzada regular; y

Un potro de dos años alazán, lucero corrido, calzado de las patas y mano izquieda, hierro E anca derecha, propio del Ruiz Mérida.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3 265

ALCAZAR GIL, Luis de diez y seis años, hijo de Juan y Joaquina, soltero, natural de Linares, herrero, procesado por hurto; comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba, apercibido en otro caso de declarársele rebelde.

AVISO

La administración de este "Boletín" ha sido trasladada al domicilio del nuevo editor, D. Antonio Alvaro Morales Librería, 24 (imprenta La Verdad), donde se dirigirá la correspondencia y demás asuntos de dicha índole.

Imp. y Lit. de LA VERDAD, Librería,

Ministerio de Cultura 2024